

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Subscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Subscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 del actual, número 156, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Defensa Nacional:

### Reajuste de plantillas inherentes a la reorganización del Ejército.

«Uno de los varios problemas que el tránsito al período de paz trae consigo, en lo que al Ejército se refiere, es el de nutrir los cuadros de mando de los empleos inferiores.

Por ley de necesidad urgente el primer aspecto del problema impone seleccionar entre los Oficiales provisionales y de Complemento los indispensables para convertirlos en profesionales, en función de las plantillas que se fijan. Tal transformación precisa realizarla con rapidez mediante austera y justa selección, en la que, sin omitir el debido respeto a cualidades meritorias de los seleccionados, se conceda primacía a lo que en primer término convenga al bien del servicio, siendo necesario el desarrollo de unos cursos intensivos en los que, dentro de la brevedad obligada por las circunstancias, adquieran los seleccionados la tonalidad fundamental, «capacidad para el mando que ha de desempeñar». Ha de tenerse, además, en cuenta que la procedencia y formación de esta Oficialidad impone la perenne labor de un estudio asiduo, prácticas constantes en los cursos respectivos, así como someterse a pruebas de aptitud o cursos al mismo efecto para alcanzar los empleos superiores. Por ello es indicado que ya que no se verifica examen de ingreso, sea preciso forzadamente para admisión en los cursos hallarse en posesión de un mínimo de conocimientos, estable-

ciendo un orden de selección en el que se tengan en cuenta todas las circunstancias cuya graduación responda a un principio equitativo y razonable, pasando a formar parte de la escala de Complemento aquellos que no llegare a corresponderles ser incluidos entre los llamados a curso o no alcanzasen en éstos la calificación de aptitud.

Es de tener en cuenta que entre los Oficiales provisionales figuran alumnos de las Academias Militares, a los que por haberles sorprendido el Movimiento Nacional no pudieron terminar su carrera, pero que poseen ya formación inicial, y los cuales deberán perfeccionar su instrucción académica y pasar a ocupar en los escalafones respectivos el puesto que por promoción les hubiera correspondido reglamentaria y normalmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Las vacantes que como consecuencia del reajuste de plantillas inherentes a la reorganización del Ejército resulten en la clase de Oficiales Subalternos, serán cubiertas por el personal de la Escala de Oficiales provisionales y de Complemento, en la forma y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo segundo. Los Oficiales provisionales y de Complemento que aspiren a pasar a la escala profesional habrán de tener cumplidos dieciocho años de edad, poseer el título de Bachiller completo y haber prestado servicio activo en el frente durante seis meses como mínimo.

Artículo tercero. La designación de los aspirantes entre los que, cumpliendo las condiciones mínimas exigidas, lo soliciten, se regulará por las normas siguientes:

A) Serán los primeros en cubrir plaza:

I. Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar individual, por el orden escalonado que se menciona y dentro de la clase, por el de antigüedad en el empleo respectivo.

II. Los Capitanes, por su orden de antigüedad; pero para poder figurar entre los designados será condición precisa que el interesado haya servido en el frente un lapso de tiempo no inferior al que haya servido el Oficial Subalterno con menor tiempo de servicio en frente, de los designados, con arreglo al apartado siguiente:

B) Las plazas restantes serán cubiertas por los Oficiales Subalternos, cuya designación queda determinada por aplicación de un coeficiente deducido de modo automático, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Por empleo y antigüedad. Se hará una relación de los aspirantes por empleo y de mayor a menor antigüedad.

II. Tiempo de servicio. Se hará una relación de mayor a menor tiempo en filas y teniendo en cuenta que el servicio en Unidades de los frentes de combate se computará, asignándole un valor triple del prestado en plaza o servicios no de frente. El tiempo servido en distintos afectos a otros Ministerios no será computado.

III. Estudios civiles. Por su carácter general se considerará para Infantería, Caballería e Intendencia que los estudios de una carrera terminada tendrán dos puntos de aumento; el que cuente con las tres cuartas partes de la carrera, uno y medio; el de media carrera, un punto, y el de un cuarto de carrera, medio.

Para Artillería e Ingenieros serán cuatro veces mayores los mencionados aumentos para los estudios de las carreras de Ingenieros, Arquitectos, Ciencias exactas, físico matemáticas y químicas.

IV. Heridos. Por cada herida

grave, un punto; por cada menos grave, medio.

V. Edad. Una vez hecho el cómputo como se indica en el artículo cuarto, y en igualdad de condiciones, tendrá derecho preferente el de mayor edad.

Artículo cuarto. El cómputo de cada individuo se efectuará en la siguiente forma:

En las relaciones B) I y B) II, y a cada individuo, se le dará una puntuación proporcional entre uno que le corresponderá al último de la relación y veinte que le corresponderá al primero.

Al promedio de las puntuaciones que le hayan correspondido a cada aspirante en las relaciones B) I y B) II, se le sumarán los puntos correspondientes a los apartados B) III y B) IV, según sus condiciones, dando esto un total final con el que podrá efectuarse la relación definitiva, teniendo, en último caso, en cuenta el apartado B) V.

Artículo quinto. Si en cualquiera de las Armas o Cuerpos no llegara a cubrirse el total de las plazas sacadas a concurso por Oficiales del Arma respectiva, se asignarán a los de las otras Armas que lo soliciten, los que serán admitidos por orden de puntuación hasta alcanzar el total de las no cubiertas.

Artículo sexto. Los Oficiales que por virtud de las normas fijadas en los artículos anteriores fueran admitidos, habrán de cursar los estudios, cuya regulación será objeto de disposición especial, y aquellos que no puedan terminarlos o no alcanzasen la puntuación suficiente para ser aprobados, pasarán a formar parte de la escala de Complemento.

Artículo séptimo. En las convocatorias que sucesivamente hayan de celebrarse se reservará un elevado tanto por ciento para los Oficiales que, habiendo figurado en las relaciones de aspirantes no hubieran podido obtener plaza en la convocatoria a que se contrae el

presente Decreto, siempre y cuando su edad esté dentro del límite que se fije.

Artículo octavo. Los Oficiales de la escala Provisional y de Complemento que tengan las condiciones de tiempo de servicio en campaña para concurrir a la convocatoria, se les concederán derechos especiales para cubrir destinos en la Administración Pública, con arreglo a normas que se dicten.

Artículo noveno. Los Oficiales Provisionales que fueron promovidos a dicho empleo para prestar servicio en los Batallones de Trabajadores y Guarnición y Orden Público, no podrán participar en el curso de que se trata.

Artículo décimo. Los alumnos de las Academias Militares que por causa del glorioso Movimiento Nacional no han podido terminar sus estudios, proseguirán éstos en la forma que se determine, y a su terminación se incorporarán a la escala en el puesto que les corresponda, en consecuencia con la antigüedad que hubiera tenido, de no interrumpirlos, la promoción a que por su vicisitud escolar resulten incorporados, en la inteligencia de que las promociones que con arreglo al ciclo escolar normal debían terminar sus estudios con fecha posterior a junio de mil novecientos cuarenta, se les asignará la antigüedad de los procedentes de la clase de Provisionales a los cuales se antepondrán dichas promociones.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Defensa Nacional se redactarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arondo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 7 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 del actual, número 152, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Justicia.

### Renovación extraordinaria de cargos de Justicia Municipal.

«Ilmo. Sr.: Publicada la Ley de 8 del corriente sobre renovación extraordinaria de los cargos de Justicia Municipal en toda España y en uso de la autorización concedida por el artículo sexto de la misma, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Dentro del término de quin-

ce días, a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberán reintegrarse al ejercicio de sus respectivos cargos los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que no se hallaren en sus puestos, quedando caducados los permisos o licencias que estuvieren disfrutando así como los términos posesorios. Los funcionarios de dicha categoría que se hallaren desempeñando comisiones o servicios especiales suspenderán el ejercicio de éstas, posesionándose de sus Juzgados por todo el tiempo que sea necesario para practicar las indagaciones y emitir los informes que respecto de los aspirantes a cargos de la Justicia Municipal previenen las reglas cuarta, quinta y sexta del artículo quinto de la Ley.

2.º El requisito de residencia que exige el número quinto del artículo tercero de la Ley de 5 de agosto de 1907 se entenderá de tal manera que en el caso de no poder probar la residencia en la población respectiva durante estos dos últimos años, valga la de dos años anteriores al 18 de julio de 1936.

3.º El recurso de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a que se hace referencia en la regla séptima del artículo tercero de la Ley, habrá de presentarse en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente dentro de los treinta días siguientes al en que se publiquen los nombramientos en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas. La tramitación de estos recursos se ajustará al procedimiento que indican las reglas octava, novena, décima y undécima del artículo quinto de la Ley de Justicia Municipal, utilizando los plazos en ellas fijados aunque sin sujeción a las fechas que se marcan en las mismas.

4.º De acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo de la regla tercera del artículo tercero de la Ley, el Presidente de la Audiencia Territorial designará los Jueces de Primera Instancia que hayan de practicar las informaciones y formular las oportunas ternas en el caso de que por ser varios los Juzgados que carezcan de titular propietario no pueda ser designado ninguno de los partidos judiciales limítrofes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 29 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Tomas Domínguez Arevalo.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de Quintanilla Somuñó, con fecha 1.º del actual, me comunica que en aquel pueblo se encuentran recogidas, por encontrarse abandonadas por los sembrados, dos caballerías de las señas siguientes: un caballo cerrado, de pelo rojo, un metro 35 centímetros de alzada, con una changarilla al cuello y desherrado de las extremidades posteriores, y un muleto treinteno, pelicano, con un lunar en el anca izquierda, alzada algo más de la marca, tiene cabezada y está desherrado de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sea su dueño, pase a recogerlos a dicho pueblo de Quintanilla-Somuñó, previa indemnización de daños y perjuicios.

Burgos 6 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de Barrio de Muñó, con fecha 3 del actual, me comunica que en aquel pueblo se halla recogido un burro que se encontraba abandonado, el día 29 de mayo próximo pasado, de las siguientes señas: pelo castaño, cerrado, de seis a siete cuartas de alzada y todo él esquilado incluso hasta el rabo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sea su dueño, pase a recogerle a dicho pueblo de Barrio de Muñó, previo abono de los gastos originados.

Burgos 6 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

### INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

#### Convocatoria.

Compliendo orden telegráfica del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas Nacionales en esta provincia y procedan de las Escuelas del Ave María de Granada o Sargentos de la Lora (Burgos), podrán presentar instancias en esta Jefatura debidamente reintegradas, solicitando tomar parte en el Concurso para proveer plazas de Maestros y Maestras del Grupo Escolar «Andrés Manjón» de Madrid, durante el plazo de veinte días, contados desde la inserción de esta convocatoria en el B. O. de la provincia.

A las instancias acompañarán los justificantes de cómo proceden de las Escuelas Manjonianas.

Burgos 6 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector-Jefe, Julio Saldaña Alonso.

## Anuncios Oficiales

### Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra

#### Vías Pecuarias — Circular núm. 1.

Siendo necesario investigar el estado en que se encuentran las Vías Pecuarias, conocidas con la denominación de cañadas, cordelles, veredas, etc., y el de los frutos de los árboles y arbustos, leñas, caza, piedras, etc., en ellas existentes, para hacer que quede expedito el tránsito de ganado y procurar por todos los medios defender su conservación, restablecimiento y utilización, se recuerda a los Sres. Alcaldes y demás Autoridades, Asociación General de Ganaderos de España y Juntas de Fomento Pecuario, el deber de denunciar si existen usurpaciones, invasiones, alteración de mojones u otros daños y abusos, dirigiéndose para ello a la Jefatura de este Servicio Nacional en Madrid (Alfonso XII, núm. 34), que tiene a su cargo los servicios de Vías Pecuarias por Decreto de 6 de abril de 1938 (B. O. núm. 534).

Madrid 3 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, Angel Zorrilla.

#### Caja de Recluta de Burgos, número 36.

#### Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

##### CIRCULAR

Al ser movilizados los distintos reemplazos, con motivo del Glorioso Movimiento Nacional, a algunos individuos les fueron concedidos los beneficios de la Orden circular de 20 de febrero de 1937 (B. O. número 125), aclarada por la de 29 de octubre de 1938 (B. O. número 122), por tener dos o más hermanos en filas.

Ahora bien, como en virtud de la desmovilización que se está efectuando habrá individuos que pierdan el derecho al disfrute de los citados beneficios, por licenciamiento de algún hermano, aquéllos cesarán en los mismos, debiendo verificar su urgente incorporación a esta Caja, para destino a Cuerpo, si pertenecieran a reemplazo actualmente en filas.

En evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir, se recomienda a los interesados y Autoridades locales el más exacto cumplimiento de lo preceptuado.

Burgos 6 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja, Carlos Quintana.